

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
40/2007-J DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR JOSÉ RAMÓN
BONILLA ROJAS.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de junio de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud recibida el veintisiete de abril del año en curso a través de comunicación electrónica, a la que se le asignó el número de folio CE-051, José Ramón Bonilla Rojas solicitó **la ejecutoria del amparo directo en revisión 1710/2004 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, así como de la revisión fiscal 31/98 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Cuarto Circuito.**

II. Después de haber sido calificada como procedente la solicitud de información referida en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace integró el expediente DGD/UE-J/229/2007. Posteriormente, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento citado, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo tercero transitorio del mismo Reglamento, giró oficio número DGD/UE/0615/2007 de dos de mayo de dos mil siete a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que verificara la disponibilidad y

clasificación de la información, tomando en cuenta que el solicitante la prefiere en documento electrónico.

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número CDAAC-DAC-O-224-05-2007 de cuatro de mayo del año en curso, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal informó lo siguiente:

(...) toda vez que la Revisión Fiscal 31/99 resuelta por el Primer Tribunal en materias Administrativa y del Trabajo del Cuarto Circuito no ha sido remitida para su resguardo por el órgano jurisdiccional que conoció del asunto, y en virtud de que la cantidad de páginas de que consta la resolución del Amparo Directo en Revisión 1710/2004, es superior a la indicada en el Acuerdo de fecha 14 de febrero de 2007 dictado por el H. Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, le solicito de la manera más atenta remita el presente informe a dicho Comité, lo anterior (*sic*) a fin de que se emita la resolución respectiva.

IV. En vista de lo anterior, con fecha once de mayo del presente año y con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal remitió la solicitud a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal en lo que respecta a la ejecutoria de la Revisión Fiscal 31/99; posteriormente, con fecha quince de mayo remitió a este Comité el informe rendido en el oficio número CDAAC-DAC-O-224-05-2007, por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información que quedó registrado con el número 40/2007-J, y por auto de dieciséis de mayo de dos mil siete, se turnó al Titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. El dieciséis de mayo del año en curso, este Comité acordó prorrogar el plazo para producir respuesta en el presente caso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por José Ramón Bonilla Rojas, ya que la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes ha informado que “la cantidad de páginas de que consta la resolución del Amparo Directo en Revisión 1710/2004, es superior a la indicada en el Acuerdo de fecha 14 de febrero de 2007 dictado por el H. Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, le solicito de la manera más atenta

remita el presente informe a dicho Comité, lo anterior (*sic*) a fin de que se emita la resolución respectiva.”

II. Para resolver el presente caso es necesario recordar que para regular el derecho al acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, resultan relevantes los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 6º, 42 y 46, del ordenamiento citado.

En el mismo sentido, para regular las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal emitieron el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, del cual resultan aplicables para el caso los artículos 1º, 3º, 4º, 5.

Del marco normativo antes referido es posible derivar algunas reglas generales relativas al derecho de acceso a la información que tiene toda persona y a la correlativa obligación que tienen en general los órganos federales, y en particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de brindarlo. Las reglas atinentes al presente caso son: 1) Es pública la información que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, con las salvedades establecidas en la Ley. 2) Se entiende por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título. 3) Las Unidades Administrativas sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.

En el mismo sentido, es posible derivar, de los artículos 26, 28, y 29 del citado Reglamento, algunas reglas relativas a la forma bajo la cual

se le debe dar cumplimiento al acceso a la información pública, a saber:

1) El acceso a la información se da por cumplido cuando los documentos se ponen a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante comunicación electrónica, medios magnéticos u ópticos, copias simples o certificadas, o mediante cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.

2) A petición de la Unidad de Enlace, la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida, debe verificar la disponibilidad de la misma, en su caso recabar la documentación correspondiente, y remitir el informe respectivo.

3) La Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la documentación requerida debe atender los criterios de clasificación y conservación de los documentos para decidir si la información debe otorgarse.

4) En caso de que ésta deba otorgarse, la Unidad Administrativa lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace y precisará el costo y la modalidad en que dicho otorgamiento será llevado a cabo.

5) La Unidad Administrativa requerida debe atender **en la medida de lo posible la modalidad de entrega de la información establecida por el interesado en su solicitud.**

Es importante mencionar, que en relación con la modalidad de entrega de la información solicitada, este Comité emitió un criterio el catorce de febrero del presente año que establece:

En los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica para la entrega de la información requerida y ésta no se encuentre disponible en documento electrónico, salvo que exista alguna restricción legal, la Unidad administrativa que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión electrónica respectiva, siempre y cuando el documento no exceda cincuenta páginas, en la inteligencia de que los documentos mayores a esta cantidad deberán ser valorados mediante resolución del Comité de Acceso de Información.

Este criterio deberá informarse a través de un escrito de los integrantes del Comité a los titulares de las Unidades Administrativas de este Alto Tribunal, precisando que tiene por objeto agilizar el acceso a la información y que, para ello, tendrán el apoyo de la Dirección General de Informática.

De las reglas referidas se desprende que, en principio, el acceso a la información se tiene por cumplido cuando los documentos se ponen a disposición del solicitante para su consulta física en el lugar en el que se encuentren; o bien, a través de cualquiera de los medios previstos.

La Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información requerida, una vez que determine que ésta debe otorgarse atendiendo a los criterios de clasificación y conservación de los documentos, deberá de precisar el costo y la modalidad en que dicha información será entregada. No obstante, dicha Unidad debe atender en la mayor medida de lo posible la modalidad señalada por el interesado en su solicitud.

Se añade a lo anterior, la regla contenida en el criterio emitido por este Comité al que se hizo referencia anteriormente. Dicha regla establece que, cuando los interesados señalen en su solicitud la modalidad electrónica para la entrega de la información requerida, y ésta no se encuentre disponible en un documento electrónico, la Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información, deberá generar el documento electrónico con apoyo de la Dirección General de Informática, siempre que: 1) No exista restricción legal y 2) el documento no exceda de cincuenta páginas. Si las páginas del documento rebasan dicho número, el caso deberá ser valorado por este Comité.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada consistente en la ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 1710/2004, se encuentra disponible y no existe restricción legal para brindar el acceso a la misma; y no obstante que, según consta en el formato de cotización de la información que anexa la Unidad Administrativa requerida, el documento referido supuestamente no se encuentra disponible en versión electrónica y el número de páginas que lo integran es de 114, el Comité ha verificado la disponibilidad de la información y ésta se encuentra disponible en la Red Interna de este Alto Tribunal, lo cual implica que se cuenta con una versión electrónica de la información requerida.

Tomando en cuenta lo anterior, este Comité concluye que debe revocarse el informe rendido por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a fin de que genere la versión pública de la información solicitada y la entregue de inmediato al interesado en la modalidad señalada en su solicitud.

La anterior determinación se robustece si se toma en consideración que las medidas antes señaladas se ordenan con base en los preceptos invocados en materia de transparencia y acceso a la información, y con fundamento además en el principio de publicidad que rige el derecho de acceso a la información de los gobernados, a

fin de que dicho acceso se otorgue a la solicitante de manera expedita y mediante un procedimiento sencillo, y con apoyo además en una interpretación amplia de la facultad contenida en los artículos 46 y 15, de la Ley y Reglamento de la materia respectivamente, mediante los cuales se faculta a esta instancia para tomar las medidas pertinentes a fin de publicitar la información bajo el resguardo de este Órgano Jurisdiccional.

Finalmente, en atención al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se revoca el informe rendido por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información en los términos precisados en la parte final de la segunda consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, y de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y

Compilación de Leyes, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión extraordinaria de seis de junio de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Secretarios Ejecutivos de Asuntos Jurídicos, Jurídico Administrativo, de Servicios, de la Contraloría y Secretario General de la Presidencia. Firman el Ponente y el Presidente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO
ECUTIVO**

**DE ASUNTOS JURÍDICOS,
TRATIVO,**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO
OÑATE**

CETINA, EN SU CARÁCTER DE

PRESIDENTE

EL SECRETARIO EJ

JURÍDICO ADMINIS

MAESTRO ALFONSO

LABORDE.

EI SECRETARIO DE ACTAS Y

SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,

LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO

ÁVILA ALARCÓN.